NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Divorcio de matrimonio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00350-00

Auto No. 1225.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor TULIO FERNANDO MOSQUERA PATIÑO a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA MERCEDES TORRES GARCIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente, que se radica la competencia para conocer de este proceso en este Despacho por ser el último domicilio común de los cónyuges, aduciendo que se desconoce a la fecha el lugar actual de domicilio de la demandada, aunque se precisa que la demandada vive desde hace algunos años en la República de Chile, no se sabe en qué parte del país, por lo que se hace necesario dada las circunstancias que se exponen y por las cuales solicita su emplazamiento, se informe que diligencias se han efectuado a efecto de ubicar a la precitada demandada, teniendo en cuenta además la existencia de hijos del matrimonio quien pueden dar razón del paradero de su progenitora.

En ese contexto, y en cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es especifica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem..

De igual manera, se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que estos deben ser aportados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de apoderada judicial por el señor TULIO FERNANDO MOSQUERA PATIÑO en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado, Dr. JULIO CESAR MORALES SALAZAR como apoderado judicial del demandante, señor TULIO FERNANDO MOSQUERA PATIÑO.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da93372af90b6e140293fe4f37c53c7cb335d783a609a7d2c1fb2b04dda5457**
Documento generado en 11/10/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica